

AUTO N. 02149
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el **Radicado No. 2018ER60349 del 23 de marzo de 2018**, por medio del cual el Jefe del Área de Mantenimiento del **HOTEL MOVICH BURO 26**, de propiedad de la sociedad **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.521.807-7, remitió los resultados de la caracterización de vertimientos por parte del laboratorio **BIOPOLAB LTDA.**

Que por medio del **Radicado No. 2020EE60164 del 18 de marzo de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, informa sobre los resultados obtenidos en la visita técnica el día **21 de enero de 2020** y el **Radicado No. 2018ER60349 del 23 de marzo de 2018**, a la sociedad **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.521.807-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL MOVICH BURO 26**, ubicado en la Avenida El Dorado No. 102 – 20 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en donde ofrece un término de 30 días calendario para que dé cumplimiento a unas obligaciones específicas

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizo visita técnica el **21 de enero de 2020**, en virtud del **Radicado No. 2018ER60349 del 23 de marzo de 2018**, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04647**

del 18 de marzo de 2020, en donde quedó evidenciado que incumple con los valores máximos permisibles para **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)**, **Grasas y Aceites**, **Hidrocarburos Totales (HTP)**, en el momento de la descarga a la red de alcantarillado público establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. Adicionalmente el usuario no reportó el resultado de los siguientes parámetros: **Fenoles**, **Cianuro Total (CN-)**, **Cloruros (Cl-)**, **Fluoruros (F-)**, **Sulfatos (SO42-)**, **Sulfuros (S2-)**, **Antimonio (Sb)**, **Arsénico (As)**, **Bario (Ba)**, **Cadmio (Cd)**, **Zinc (Zn)**, **Cobalto (Co)**, **Cobre (Cu)**, **Cromo (Cr)**, **Estaño (Sn)**, **Hierro (Fe)**, **Mercurio (Hg)**, **Níquel (Ni)**, **Plata (Ag)**, **Plomo (Pb)**, **Selenio (Se)**, **Vanadio (V)**. Por otro lado, incumple los literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, actualmente compilado en los artículos 2.2.6.1.3.1. literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k, 2.2.6.1.6.1., del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.521.807-7, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2211426 del 07 de mayo de 2012, actualmente activa, con última renovación 03 de abril de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 26 No. 102-20 Centro Empresarial Buro 26 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6015188497 y correo electrónico notificaciones@movichhotels.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL MOVICH BURO 26**, registrado con la matrícula mercantil No. 2436250 del 03 de abril de 2014, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2022, con dirección comercial en la Avenida Calle 26 No. 102-20 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6015169898 - 6015215050 y correo electrónico notificaciones@movichhotels.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-2308**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **21 de enero de 2020**, emitió el **Concepto Técnico No. 04647 del 18 de marzo de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3.4 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El usuario GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S cuenta con dos cocinas para el proceso de preparación de alimentos, es de resaltar que cada sifón de platero cuneta con una trampa de grasa portátil con dosificador de inóculo de bacterias degradadoras.

El usuario expresa que se realiza mantenimiento a equipos de lavandería industrial bimestralmente, la empresa encargada del mantenimiento funciona con el nombre JAVIER MALAVER, no se evidenció certificado de disposición final de mencionada empresa.

Se evidenció que el usuario tiene convenio con la empresa Distribuidores Ambientales SAS para recolección de residuos peligrosos y con la empresa Tecniamsa para la disposición final de residuos peligrosos.

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	02 (Dos)		
Tipo de Vertimiento	ARD (Cocinas, Lavandería)		
Frecuencia de la Descarga	Diaria		
Duración de la Descarga (hr/día): 24 horas	Días que realiza la descarga (Días / Mes): 7 / 30		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Lavado de utensilios, áreas de preparación e instalaciones de la cocina.		
Actividades de lavandería.			
Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Público Calle 26		
Usuario objeto de tasa retributiva	No		
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (Norte)	Coordenadas Y (Este)	Fuente	
94167.29	110362.75	SINUPOT	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	No Realiza	Uso de aguas lluvias	No Realiza
Lavado a presión	No realiza	Otros sistemas de ahorro	Filtros ahorro consumo agua
Cuenta con separación de redes	Si		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Si	Ubicación de la caja de aforo	Interna
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas (Lavandería y cocina) y Trampa de grasas (puntos de descarga cocina y lavandería)		
Primario	Ninguno		
Secundario	Ninguno		
Terciario	Ninguno		
Otros	Biorreactor – inóculo de bacterias biodegradadoras. (Puntos de descarga cocina).		

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA

El usuario GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S presta el servicio de alojamiento en hoteles en el predio nomenclatura urbana Av. Calle 26 No. 102 – 20, es generador de aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de cocina (lavado de áreas y utensilios) y de la lavandería industrial (lavado de toallas, ropa de cama y mantelería).

Durante la vista se evidencia que las ARD de las cocinas y la lavandería industrial cuentan con un sistema de tratamiento primario; para la lavandería industrial consta de rejillas, trampas de grasa, a su vez para el área de cocinas en cada punto de descarga cuenta con trampa de grasa móvil y un biorreactor – inóculo de bacterias degradadoras además de las rejillas y trampa de grasas fija.

De acuerdo con la visita técnica el usuario cuenta con dos (2) puntos de vertimiento y dos cajas de inspección externas una para los vertimientos de la lavandería industrial y otra para la cocina antes de ser dispuestas en la red de alcantarillado de la calle 26.

(...)

4.1.2 EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

Radicado SDA No. 2018ER60349 del 23/03/2018
Información Remitida
El usuario remite el informe de la caracterización realizada por el laboratorio BIOPOLAB el día 20 de junio de 2017.
Observaciones
La caracterización de los vertimientos fue realizada por BIOPOLAB, dicha caracterización será evaluada en el numeral 4.1.3 del presente documento.

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER60349 del 23/03/2018.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	20/06/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	BIOPOLAB Ltda. Laboratorio de análisis químicos y microbiológicos.
	Laboratorio responsable del análisis	BIOPOLAB Ltda. Laboratorio de análisis químicos y microbiológicos.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	8:00 am – 4:00 pm
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Muestreo Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	lavandería
	Tipo de descarga	Continua
Tiempo de descarga (hrs/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	7 días a la semana	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado- Cuenca Fucha
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 26
	Cuenca	Fucha

Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,41
--------------------------------------	--	------

- Resultados reportados en el informe de caracterización, referenciados con la Resolución 631 de 2015. Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	478	225	No Cumple
Temperatura	°C	20,2 – 27,5	30*	Cumple
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	311	75	No Cumple
pH	Unidades	7,10 – 8,10	5,0 a 9,0	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	43,8	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	30	1,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	95,5	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	No Reporta	0,2	No aplica
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	24,5	10	No Cumple
IONES				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	No Reporta	0,1	No aplica
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	No Reporta	250	No aplica
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	No Reporta	5	No aplica
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	No Reporta	250	No aplica
Sulfuros (S ₂ ⁻)	mg/L	No Reporta	1	No aplica
METALES Y METALOIDES				
Antimonio (Sb)	mg/L	No Reporta	0,3	No aplica
Arsénico (As)	mg/L	No Reporta	0,1	No aplica
Bario (Ba)	mg/L	No Reporta	1	No aplica
Cadmio (Cd)	mg/L	No Reporta	0,01	No aplica

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Zinc (Zn)	mg/L	No Reporta	2*	No aplica
Cobalto (Co)	mg/L	No Reporta	0,1	No aplica
Cobre (Cu)	mg/L	No Reporta	0,25*	No aplica
Cromo (Cr)	mg/L	No Reporta	0,1	No aplica
Estaño (Sn)	mg/L	No Reporta	2	No aplica
Hierro (Fe)	mg/L	No Reporta	1	No aplica
Mercurio (Hg)	mg/L	No Reporta	0,002	No aplica
Níquel (Ni)	mg/L	No Reporta	0,1	No aplica
Plata (Ag)	mg/L	No Reporta	0,2	No aplica
Plomo (Pb)	mg/L	No Reporta	0,1	No aplica
Selenio (Se)	mg/L	No Reporta	0,1*	No aplica
Vanadio (V)	mg/L	No Reporta	1	No aplica

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 15 parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales... Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

- El usuario **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites monitoreados el día 31/05/2017, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 631 del 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos.
- El usuario no reporta la totalidad de parámetro establecidos en la matriz (Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V Y VI) de la Resolución 631 de 2015 ". Los cuales son; Fenoles, Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO42-), Sulfuros (S2-), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Vanadio (V).
- El Laboratorio de Análisis Químicos y Microbiológicos BIOPOLAB el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0327 de 2016, para realizar el análisis de los siguientes parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Temperatura, Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), Ph, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP).

4.2 MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Acopta aceites usados?	No
¿Gestiona RESPEL?	No

* Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II - Decreto 4741/05)

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento Tiempo (Mes)	Tipo de Manejo Trat- Aprob- Disp	Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica					Nombre	Autorizado
Y8	Mantenimiento de habitaciones	Sólidos contaminados con Hc	9,12	Externa	1 mes	Disposición celda de seguridad	Tecniamsa	Si
A1180	Administración	Residuos eléctricos y electrónicos	13,21	Externa	1 mes	Aprovechamiento RESPEL	Tecniamsa	Si
Y4	Mantenimiento locativo	Recipientes contaminados	12,6	Externa	1 mes	Celda de seguridad	Tecniamsa	Si
Y29	Administración	Luminarias de mercurio	1,75	Externa	1 mes	Aprovechamiento	Tecniamsa	Si
A1170	Administración	Pilas usadas	1,05	Externa	1 mes	Aprovechamiento	Tecniamsa	Si
Y3	Alojamiento de huéspedes.	Biosanitario	2,40	Externa	1 mes	Autoclave calor	Ecocapital	Si
Cantidad Total (Kg/mes)						40,13		

Fuente de los datos de media móvil	No Reporta
Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	No Reporta
Clasificación	No Reporta

(...)

4.2.2 EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

El usuario no cuenta con información remitida para evaluación.

4.2.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta actos administrativos y/o requerimientos

4.2.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos.	No
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos.	El usuario no presentó el respectivo FIGRESPEL con los lineamientos básicos para garantizar el manejo y gestión integral de los residuos.	No
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el 1076 de 2015, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.	El usuario no presentó las respectivas hojas de peligrosidad de los residuos peligrosos generados e identificados.	No
d) Garantiza que el envasado o empaclado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.	Los contenedores son apropiados al RESPEL, su estado físico y características de peligrosidad son compatibles con los RESPEL, además, se encuentran rotulados, pictograma de seguridad y etiquetados acorde con el código de clasificación.	Si
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.	Durante la visita técnica no evidencia que el usuario cuente con las hojas de seguridad ni de emergencia de los residuos peligrosos generados ni tampoco se evidencia constancia de entrega a los demás actores de la cadena de transporte.	No
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015.	El usuario no se encuentra inscrito como generador de residuos peligrosos.	No
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.	El usuario no cuenta con un programa de capacitación para el personal sobre las condiciones de manejo de los residuos peligrosos.	No
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.	El usuario no cuenta con un plan de contingencia.	No



i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.	El usuario no presenta las actas de disposición de los residuos generados del mantenimiento de los equipos de la lavandería.	No
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	El usuario no tiene previsto el cese de actividades en el predio de la visita. El usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas dentro del Plan de Contingencia y Emergencias.	No
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	Los gestores externos cuentan con licencia para el tratamiento y/o disposición final de los RESPEL.	Si

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.** identificada con NIT. 900521807-7 es generador de aguas residuales domésticas producto de la actividad de la cocina (lavado de áreas, equipos y utensilios) y de la lavandería industrial (tendidos de cama, toallas y mantelería) las cuales son tratadas por medio de los siguientes procesos unitarios rejillas, trampa de grasas y un dosificador– inoculo bacterias. Cuenta con caja de inspección interna.

El lineamiento manejado en esta Subdirección para clasificar si un vertimiento era doméstico o no se encontraba en el artículo 4 de la Resolución SDA 3957 de 2009, la cual define:

- *"Aguas residuales domésticas: Desechos líquidos provenientes de la actividad doméstica en residencias, edificios e instituciones"*
- *"Aguas residuales no domésticas: Son los residuos líquidos procedentes de una actividad comercial, industrial o de servicios y que en general tienen características notablemente distintas a las domésticas"*.

Actualmente y con la entrada en vigencia de la **Resolución 631 de 2015**, expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, se definen los vertimientos de la siguiente manera:

- *"Aguas residuales domésticas: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:*
 - Descargas de retretes y servicios sanitarios.
 - Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).
- *Aguas residuales no domésticas: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas.*

Con respecto a la caracterización que presenta el usuario mediante el Radicado 2018ER60349 del 23/03/2018 se establece que el usuario **INCUMPLE** con los valores máximos permisibles para Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites en el momento de la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.

Adicionalmente el usuario no reporto el resultado de los siguientes parámetros: Fenoles, Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO₄2-), Sulfuros (S₂-), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Vanadio (V).

EN MATERIA DE RESPEL

El usuario **GLOBAL OPERADORA HOTELERA SAS** identificada con NIT. 900521807-7 en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario **INCUMPLE** los literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.

En consecuencia, deberá seguir realizando las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo en materia de residuos peligrosos.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

El usuario **GLOBAL OPERADORA HOTELERA SAS** identificada con NIT. 900521807-7 a la fecha del presente oficio no es acopiador de aceites usados en el desarrollo de su actividad, por lo tanto, no está obligado a dar cumplimiento a las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales*

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso

puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 04647 del 18 de marzo de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)”

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Argentado Total	mg/L	0.1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0.02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0.2
Cromo Hexavalente	mg/L	0.5
Cromo Total	mg/L	1
Hydrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0.02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0.5
Plata Total	mg/L	0.5
Plomo Total	mg/L	0.1
Selenio Total	mg/L	0.1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario; (...)*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador*

tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, con los cuales se incumplió los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. Adicionalmente el usuario no reporto el resultado de los siguientes parámetros: **Fenoles, Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO42-), Sulfuros (S2-), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Vanadio (V)** y, por último, incumplió los literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, actualmente compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k, 2.2.6.1.6.1., del Decreto 1076 de 2015.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04647 del 18 de marzo de 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.521.807-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL MOVICH BURO 26**, ubicado en la Avenida El Dorado No. 102 – 20 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió con los resultados realizados por el Laboratorio de Análisis Químicos y Microbiológicos **BIOPOLAB (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0327 de 2016)**, en su muestreo y análisis realizado el **20 de junio de 2017**, remitida a esta autoridad mediante el **Radicado No. 2018ER60349 del 23 de marzo de 2018**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015, en concordancia con la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario):**

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) al obtener (478 mg/L) siendo el límite máximo permisible de (225 mg/L).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO5) al obtener (311 mg/L) siendo el límite máximo permisible de (75 mg/L).

- Sólidos Sedimentales (SSED) al obtener (mg/L 30) siendo el límite máximo permisible de (1.5 mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (mg/L 95.5) siendo el límite máximo permisible de (15 mg/L).
- Hidrocarburos Totales al obtener (mg/L 24.5) siendo el límite máximo permisible de (10 mg/L).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Avenida El Dorado No. 102 – 20 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, remitidos por medio del **Radicado No. 2018ER60349 del 23 de marzo de 2018**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **BIOPOLAB (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0327 de 2016)**, el día **20 de junio de 2017**, para el usuario, sociedad **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.521.807-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL MOVICH BURO 26**, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)**, **Grasas y Aceites**, **Hidrocarburos Totales (HTP)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, con los cuales se incumplió los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. Adicionalmente el usuario no reporto el resultado de los siguientes parámetros: **Fenoles**, **Cianuro Total (CN-)**, **Cloruros (Cl-)**, **Fluoruros (F-)**, **Sulfatos (SO42-)**, **Sulfuros (S2-)**, **Antimonio (Sb)**, **Arsénico (As)**, **Bario (Ba)**, **Cadmio (Cd)**, **Zinc (Zn)**, **Cobalto (Co)**, **Cobre (Cu)**, **Cromo (Cr)**, **Estaño (Sn)**, **Hierro (Fe)**, **Mercurio (Hg)**, **Níquel (Ni)**, **Plata (Ag)**, **Plomo (Pb)**, **Selenio (Se)**, **Vanadio (V)** y, por último, incumplió los literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, actualmente compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k, 2.2.6.1.6.1., del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.521.807-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL MOVICH BURO 26**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 102 – 20 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 04647 del 18 de marzo de 2020**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.521.807-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL MOVICH BURO 26**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 102 – 20 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad la sociedad **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.521.807-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL MOVICH BURO 26**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida El Dorado No. 102 – 20 Centro Empresarial Buro 26 Piso 1 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con números de contacto 6015188497, 6015169898, 6015215050 y correo electrónico notificaciones@movichhotels.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 04647 del 18 de marzo de 2020**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2308** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

